

Circular informativa

INFCIRC/1296

26 de junio de 2025

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 3 de junio de 2025, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa acerca del informe del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA titulado Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (GOV/2025/24 de 31 de mayo de 2025) y desearía solicitar al Organismo que publicara la nota explicativa como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su más distinguida consideración.

[Firmado] [Sello]

Viena, 3 de junio de 2025

Nota explicativa

acerca del informe del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA titulado Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (GOV/2025/24 de 31 de mayo de 2025)

La República Islámica del Irán quisiera comunicar sus comentarios y observaciones, que figuran a continuación, acerca del informe del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA contenido en el documento GOV/2025/24:

1. El informe sobre la aplicación de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sigue incluyendo detalles innecesarios e información clasificada predominantemente sensible que no debería publicarse sin el consentimiento del Irán, conforme se estipula en el artículo 5 del Acuerdo de Salvaguardias del Irán (INFCIRC/214). El Irán se ha opuesto en reiteradas ocasiones a este enfoque por medio de declaraciones, notas explicativas y la carta N° 684086 (de 4 de febrero de 2021, publicada como documento INFCIRC/954 el 9 de febrero de 2021). La carta dice lo siguiente:

a. “[...] la República Islámica del Irán considera que el consentimiento oficial del Irán es necesario para la publicación de los informes del Director General; de lo contrario, la Secretaría y la Junta de Gobernadores seguirían desafiando el principio de confidencialidad y se les podría atribuir responsabilidad jurídica por esa conducta”.

b. Hay que poner fin a esta tendencia ilegal.

2. No se ha respetado la separación de las cuestiones en dos informes distintos (PAIC y salvaguardias en relación con el TNP). En el informe sobre las salvaguardias en relación con el TNP figuran cuestiones relacionadas con el PAIC y viceversa. El PAIC fue concebido y reconocido, también por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como un paquete político y diplomático único. Así pues, se trata de un régimen jurídico independiente y sus disposiciones no deben utilizarse para redefinir las obligaciones derivadas de otros instrumentos jurídicos como el ASA. Esta separación preserva la integridad jurídica y la estabilidad normativa tanto del régimen del TNP como del PAIC. Este límite claro también se debe respetar en todos los informes del Director General.

3. El hecho de que el E3 no haya levantado las sanciones el Día de Transición (18 de octubre de 2023, en virtud del párrafo 20 del anexo V del PAIC) constituye un incumplimiento ilegal del PAIC y de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta intransigencia es un ejemplo claro del *modus operandi* del E3 en lo que respecta al cumplimiento de sus compromisos, que en el mejor de los casos podría describirse como superficial y mediocre.

4. El Irán afirma que su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA) con el Organismo sigue en vigor, le impone obligaciones que debe cumplir íntegramente en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y continúa rigiendo sus obligaciones jurídicas con arreglo a ese Tratado. Toda conclusión sobre la incapacidad del Organismo de ofrecer garantías sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear iraní debe limitarse estrictamente a las medidas voluntarias de verificación en relación con el PAIC y no extenderse a las evaluaciones previstas en el ASA.

5. El Irán mantiene su compromiso de colaborar de manera constructiva con el Organismo y reitera que el restablecimiento de todas las medidas voluntarias de verificación previstas en el PAIC depende del restablecimiento del cumplimiento mutuo por todas las partes. Hasta ese momento, se solicita al Organismo que ciña sus informes a los límites jurídicos de las obligaciones de salvaguardias del Irán y

que se abstenga de adaptar las conclusiones jurídicas a las circunstancias políticas y, sobre todo, que no rebase el mandato que le confiere expresamente la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6. La declaración del Organismo que figura en el **párrafo 32** del documento GOV/2025/24, según la cual “[l]a decisión del Irán de retirar todo el equipo del Organismo previamente instalado en el Irán para las actividades de vigilancia y monitorización en relación con el PAIC también ha tenido implicaciones perjudiciales para la capacidad del Organismo de ofrecer garantías sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán”, carece de fundamento jurídico en virtud del ASA. Conviene distinguir de forma clara entre las obligaciones jurídicas que incumben a los Estados Miembros en virtud de sus respectivos acuerdos de salvaguardias y los compromisos voluntarios, a fin de que los compromisos voluntarios no acaben convertidos en obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias. Al respecto, se espera encarecidamente que el Organismo cumpla este requisito, algo esencial para hacer cumplir el Estatuto del Organismo, así como los respectivos ASA por los que se rigen las relaciones con el Organismo.

7. En cuanto al **párrafo 33** del documento GOV/2025/24, la aplicación voluntaria y provisional del Protocolo Adicional se ha interrumpido de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC. El cese de la aplicación del Protocolo Adicional es un derecho inherente del Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC. No hay que olvidar que la aplicación del Protocolo Adicional y su posible ratificación por el Parlamento estaban vinculadas a la aplicación efectiva del PAIC.

8. En cuanto a **párrafo 34** del documento GOV/2025/24, no ha habido ninguna limitación del nivel de enriquecimiento sobre la base del ASA. Las actividades del ciclo del combustible, incluido el enriquecimiento como parte de las políticas nacionales de los Estados Miembros, han sido bien reconocidas por las conferencias de examen del TNP y otros foros de las Naciones Unidas.